

El aparato medidor empleado será uno de los tipificados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, debidamente contrastado con los patrones del Instituto Torres-Quevedo.

En la previsión a los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión o a solicitud del interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el mismo plano normal al eje del micrófono o sensor y lo más separado del mismo dentro de lo permitido por una clara lectura sin error de parelaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior de un ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8 m/s, se empleará una pantalla contra viento. Para velocidades superiores a 1,6 m/s, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

d) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las medidas a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 3 dbA se empleará la velocidad lenta.

e) Se practicarán series de tres lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento del manantial, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en cada serie. Estos resultados se rechazarán cuando sólo se eleven a 3 dbA o menos sobre el ruido de fondo.

Artículo 61.— Residuos sólidos.

1. Eliminación norma general.

La eliminación de los residuos sólidos industriales deberá llevarse a cabo evitando toda influencia perjudicial para el suelo, vegetación y fauna, la degradación del paisaje, las contaminaciones del aire y las aguas y, en general, todo lo que pueda atentar contra las personas y el medio.

Los productores o poseedores de residuos sólidos industriales deberán, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza, ponerlos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá la propiedad de los mismos desde la recogida.

2. Eliminación. Casos especiales.

Cuando los residuos sólidos presenten características que los hagan tóxicos o peligrosos, el productor o productores de los mismos, previamente a su recogida, deberán realizar el tratamiento adecuado para eliminar aquellas características o, alternativamente, podrán depositarlos en lugar y forma adecuadas a juicio de la Administración.

Los productores o poseedores de residuos que por sus características especiales puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características.

Cuando se trate de desechos o residuos que por su volumen o configuración no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento, habrán de ser reducidos o bonificados. En caso de no llevar a cabo la bonificación o reducción en grado suficiente, el propietario habrá de satisfacer al Ayuntamiento los gastos suplementarios que su recogida produzca.

A los productores o poseedores de los residuos especiales que se tipifiquen en los artículos anteriores, el Ayuntamiento, por motivos justificados, podrá imponer la obligación de constituir vertederos o depósitos propios, o proceder a su eliminación y transformación.

3. Tratamiento y eliminación privados.

Los productores o poseedores de residuos industriales podrán conservarlos adecuadamente o constituir, individual o colectivamente, sus propios vertederos o depósitos, así como proceder a su tratamiento siempre que cumplan con las demás prescripciones de esta Ordenanza y obtengan la correspondiente Licencia Municipal.

Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa, con independencia de la calificación que el proceso merezca por sus repercusiones en el ambiente atmosférico y en el sistema hidrológico.

Todo depósito o vertedero de residuos sólidos industriales que no haya sido previamente autorizado, será declarado clandestino o inmediatamente clausurado por el Ayuntamiento impidiéndose su utilización y pudiéndose obligar al responsable a la eliminación de lo depositado utilizando los medios establecidos en el Art. 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales correspondientes.

Las licencias para la formación de un depósito o vertedero podrán ser de las siguientes clases:

— De duración indefinida: se extinguirán cuando se agote la capacidad del vertedero.

— Temporales: se concederán por plazo determinado.

— Eventuales: se concederán para hacer frente a situaciones imprevistas. Su máxima duración será de seis meses, prorrogables por otro período igual.

Cualquiera de las licencias a que se refiere este Artículo podrá ser revocada en los casos y condiciones establecidos en la legislación de Régimen Local.

4.— Acumulación.

El depósito o acumulación de residuos en el interior de las parcelas o establecimientos industriales sólo podrá efectuarse en los lugares de aquéllos que no sean visibles desde la vía pública.

Los residuos que hayan de ser entregados a los servicios municipales deberán depositarse en los lugares y horas que determine el Ayuntamiento.

Artículo 62.— Control de efectos contaminantes.

Cuando se solicite Licencia para el establecimiento de actividades productoras de alguno o algunos de los efectos contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, se acompañará al Proyecto Estudio justificativo de que no se sobrepasarán los límites establecidos, o de la eficacia de las medidas correctoras que se establecerán para conseguir el mismo resultado.

En cualquier momento podrá el Ayuntamiento comprobar que no se superen los límites señalados durante el funcionamiento de la actividad autorizada y exigir la instalación de los elementos correctores precisos para reducir los efectos contaminantes a los límites marcados.

Si no se lograre reducir los efectos contaminantes a los límites marcados, se ordenará la clausura del establecimiento industrial o de la concreta actividad que produjere el efecto contaminante.

SECCION 6ª.— USO DE ALMACEN.

Artículo 63.— Definición.

El uso de almacén incluye aquéllos locales y edificios destinados fundamentalmente a almacenamiento, sin proceso de transformación de materiales y productos que posteriormente se trasladarán a otros lugares para su uso, exposición o venta.

Además de las funciones de almacén, se permiten instalaciones y maquinaria de secado, lavado, molienda, mezcla, cortado o serrado, clasificación, etc., siempre que tengan carácter de preparación y no de transformación de productos.

Artículo 64.— Categorías del uso de almacén.

Se establecen las siguientes categorías a efectos de su localización en las distintas zonas:

Categoría 1ª.— Incluye los usos de almacenamiento en lonjas o sótanos de las edificaciones residenciales que no supongan molestias para las viviendas. En ambas situaciones, el volumen máximo permitido para este uso no superará la quinta parte del total de las lonjas o sótanos respectivos, con una superficie máxima, en cualquier caso, de 100 m².

Categoría 2ª.— Incluye los usos de almacenamiento en edificios independientes compatibles con la vivienda.

Categoría 3ª.— Incluye los usos de almacenamiento en áreas destinadas específicamente al almacenamiento o en áreas industriales en las que se concrete y condicione su admisión.

SECCION 7ª.— USO DE GARAJE.

Artículo 64.— Definición.

Se denomina garaje a todo local destinado a la guarda con carácter regular de vehículos de motor mecánico, así como a los lugares anejos de paso, espera o estancia de los mismos.

No se incluye en este uso cualquier tipo de local o taller para reparación de vehículos.

Artículo 65.— Categoría del uso de garaje.

Se establecen las siguientes categorías:

— Categoría 1ª: Garajes de uso particular o individual.

a) Adosados a vivienda: Superficie máxima 50 m².

b) Anexos a vivienda, pero en edificios independientes de las mismas. Superficie máxima 100 m².

— Categoría 2ª: Garajes de uso colectivo:

a) En planta baja, sótano, lonja de edificio de viviendas colectivas o lonja de planta baja o sótanos anexos al edificio de viviendas.

b) En edificio independiente.

c) Garajes industriales. Enclavados en la zona industrial, sin ninguna limitación, pudiendo admitir aparcamiento de camiones, no permitido en el resto de las categorías.

Las condiciones que deben cumplir los garajes son las fijadas en las Ordenanzas Generales de la Edificación.

SECCION 8ª.— USOS PRIMARIOS.

Artículo 66.— Usos primarios.

Quedan comprendidos en esta Sección los usos relativos al desarrollo de la actividad primaria, correspondientes a la conservación, explotación y mantenimiento de los recursos naturales.

Artículo 67.— Clasificación.

A los efectos de la aplicación de estas Normas, se contemplan dentro de esta categoría los tipos siguientes:

A) Explotaciones agrícolas y Complementarias.

1. Plantaciones y cultivos.

2. Almacén e instalaciones al servicio de la actividad agrícola.

3. Invernaderos.

4. Champiñoneras.

B) Explotaciones forestales.

1. Plantaciones.

2. Cortas.

3. Serrerías.

C) Explotaciones Ganaderas y Avícolas.

1. Pastoreo.

2. Cuadras.

3. Granjas.

D) Actividades extractivas, correspondientes a la realización de sondeos